**OBSERVACIONES A LAS INSTRUCCIONES DE LA SECRETARÍA AUTONÓMICA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN POR LA QUE SE REGULA LA ACTUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS ANTE MENORES CUYOS PADRES NO CONVIVEN.**

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Se debe clarificar si se trata simplemente de un protocolo de actuación dirigido, en todo caso, a todos los centros educativos de la Comunidad Valenciana (públicos, privados y privados concertados) o de una verdadera norma jurídica, en cuyo caso debe comprender en su ámbito de aplicación a todo tipo de centros docentes, ya que se trata de cuestiones de ámbito civil que afectan a todos los centros, no únicamente a los públicos y privados concertados, sino también a los centros privados no concertados.

Desde Escuelas Católicas consideramos que al tener carácter y rango de instrucciones son simplemente una manifestación de la potestad que la Ley (art. 21.1 LPAC) otorga a los órganos superiores jerárquicos en relación con la actividad de los subordinados dependientes de ellos (en éste caso los centros públicos) para impartir directrices que aseguren un funcionamiento coherente en el seno de una organización administrativa determinada (Conselleria de Educación), **no siendo una norma jurídica y careciendo de relevancia frente a terceros, por tanto carece de cualquier carácter normativo,** tal y como se establece por la jurisprudencia del TS (entre otras STS 24-5-89, 27-11-97, 7-6-06), por lo que no sería de aplicación a los titulares de los centros privados concertados o no.

En el caso que se entienda que las citadas instrucciones constituyen una verdadera norma jurídica por dirigirse no solamente a los órganos administrativos sino a otros administrados **(titulares de centros docentes privados),** habría que incluir dicha mención en todos los apartados en los que el borrador de instrucciones habla de la administración educativa, ya que en ésta materia el titular del centro es el único responsable en la adopción de las correspondientes decisiones que haya que tomar (por ejemplo en el apartado 1.2 y 1.3 donde se establece que “la administración tendrá que esperar….”.

Subsidiariamente se debe modificar tanto el título de las citadas instrucciones como la mención a “centros docentes sostenidos con fondos públicos”, cambiándolo por “centros públicos y privados concertados”

1. **Apartado 1. Escolarización**

Las decisiones que afectan a la escolarización (admisión, matrícula o baja en el centro) son decisiones que afectan al ejercicio de la patria potestad, por ello se ha de estar al acuerdo de ambos progenitores (salvo privación de la misma) y en caso de discrepancia someterla a la decisión judicial previa (SAP Burgos 13/3/2001). En la redacción que se propone no queda claramente establecido dicha actuación ya que se distinguen las fases de solicitud admisión y matrícula, permitiéndose para la primera el que se tramite la solicitud con la firma de uno solo de los progenitores.

En el apartado 1.2 párrafo 2º consideramos que la ruptura de la convivencia de los progenitores no se puede acreditar por la simple manifestación de los mismos, sino con el testimonio de la resolución judicial o certificación del registro civil. Asimismo la limitación de la patria potestad se deberá acreditar con el testimonio de la resolución judicial correspondiente (además la mención al Director del centro se debe completar con la del Titular del centro privado concertado).

En el apartado 1.2 al final se reitera el contenido del art. 52 d) del Decreto 39/2008 sobre convivencia, en lo relativo al absentismo escolar, que se debe eliminar por ser reiteración de una norma ya establecida y además es innecesaria respecto a la materia que se regula.

Así mismo en el apartado 1.3 habría que eliminar “salvo causa debidamente acreditada y justificada en la que será suficiente con una única firma”, ya que no se puede excepcionar el acuerdo de ambos progenitores para que el alumno cause baja en el Centro, además constituye un concepto jurídico indeterminado sujeto a la apreciación subjetiva.

Por otra parte, consideramos que la filiación del menor no se puede acreditar con “cualquier documentación” tal y como se establece en las instrucciones.

1. **Apartado 2. Recogida de Menores**

No se recogen muchos de los supuestos que se producen habitualmente, en cualquier caso se debe hablar de “impuntualidad reiterada”, ya que alguna situación esporádica de impuntualidad en la recogida del menor no debe dar lugar a las actuaciones previstas (como se ha dicho, en los centros privados se debe hablar de la figura del titular para cualquier actuación ante terceros).

1. **Apartado 3. Información sobre del proceso de evaluación.**

Se debe clarificar la previa solicitud por el interesado que no ostente la custodia.

1. **Apartado 4. Difusión de material audiovisual.**

Se debe modificar dicho apartado ya que el art. 156 de Código Civil permite la realización de actos de uno solo de los progenitores, cuando ambos ostenten la patria potestad, no siendo precisa por tanto la autorización escrita.

1. **Apartado 6. Falta de colaboración de los padres.**

Se debe suprimir dicho apartado ya que se limita a reiterar lo establecido en el art. 41.2 del Decreto 39/2008 sobre convivencia.

1. Finalmente no se recoge la no obligatoriedad por parte de los centros de emitir certificaciones o informes a instancias de algunos de los progenitores para acreditar determinadas situaciones en procedimientos judiciales.